



Número de expediente:

RR/0794/2023



Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
General del Estado.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información en formato de datos abiertos sobre el programa anual de evaluación de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Presuntamente no respondió el sujeto obligado la solicitud de información del particular dentro de los plazos establecidos en la ley.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 28 de febrero del 2024

Se **sobresee** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento modificó el acto recurrido, al atender el requerimiento del particular.

Recurso de Revisión número: **RR/0794/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **28-veintiocho de febrero del 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/0794/2023**, en donde se **SOBRESEE** el recurso de revisión, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO** se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
-El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 19 de abril del 2023, el recurrente presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 04 de mayo del 2023, el sujeto obligado proporcionó una respuesta a la solicitud de información del recurrente.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 22 de mayo del 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 29 de mayo del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0794/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 08 de junio del 2023, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 22 de junio del 2023, se señaló las 10:30 horas del 30 de junio del 2023, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 03 de julio del 2023, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos.

NOVENO. Manifestaciones adicionales del sujeto obligado. El 10 de octubre, 14 de noviembre del 2023 y el 09 de febrero del 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones y allegando constancias al expediente, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del término de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho convenga. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 23 de febrero del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los

artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las manifestaciones, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Requiero información en Formato de Datos Abiertos y Accesibles sobre Programa Anual de Evaluación de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 que contenga la siguiente información (colocada en columnas):

- *Nombre del Programa*
 - *Clave del Programa*
 - *Nombre del fondo al que pertenece*
 - *Programa / Actividad*
 - *Origen del recurso (estatal o federal)/ Fuente Principal de Financiamiento*
 - *Dependencia/ Entidad/ Tribunal Administrativo que ejerce el recurso*
 - *Tipo de dependencia (centralizado, descentralizado, autónomo, desconcentrado) que ejerce el recurso*
 - *Recursos ejercidos por el Programa Evaluado*
 - *Tipo de Evaluación*
 - *Organismo/empresa/institución responsable de realizar la evaluación*
- La modalidad en la que se requiere es en archivo electrónico.”*

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 26 de febrero del 2024).

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo siguiente:

[...] Al respecto, con fundamento en los artículos 1º, 18, inciso A, fracción III y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; Primero y Segundo Transitorio del Decreto 006 por el cual se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, publicado el 2 de octubre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León; 1º, 2º, 3º, fracción III, 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y 1º, 3º, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y conforme al Acuerdo de fecha 23 de febrero de 2022, emitido por el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, me permito informarle lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 157, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se amplía el plazo de respuesta por 10 días para atender su solicitud. Lo anterior, en virtud de estarse analizando los extremos de su requerimiento.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede, fue confirmado por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Finalmente, se le informa que de conformidad con el artículo 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, queda a salvo su derecho de interponer el recurso de revisión en contra de esta determinación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León o la Unidad de Transparencia, conforme a las prevenciones que estipula el Título Octavo, Capítulo Primero, de la Ley de Transparencia antes mencionada.

[...] (énfasis añadido)

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta.”**, por el que se

admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló de manera conducente; que la información no había sido proporcionada.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta. [...]

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **08 de junio del 2023**, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Por lo que, no existen pruebas o defensas de su convicción para hacer valer en el presente recurso de revisión

a). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En este asunto en concreto se tiene que la controversia del procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso a la información del particular.

El recurrente afirma que no se ha proporcionado contestación a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y

224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León³, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 175 fracción V.

Se desprende que la parte actora (particular) debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado (sujeto obligado) de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

Al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta**, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento del particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del

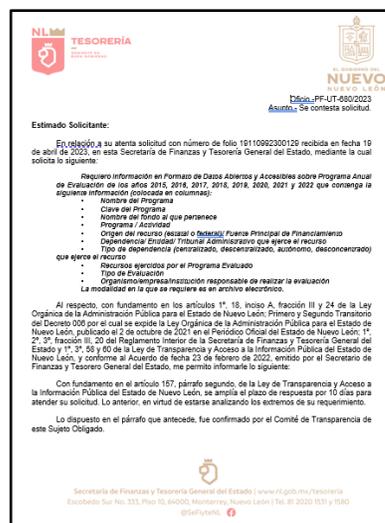
³ Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387; II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

procedimiento, la carga probatoria recaería en el particular, para probar que el sujeto obligado no lo realizó.

En ese sentido, se procedió a consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de verificar si existe respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, por lo que se acceso a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia⁴, se ingresó al apartado de “monitor”, posteriormente, se ingresaron los datos relativos a la solicitud de información, generándose los datos que se advierten en la siguiente pantalla.

Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No	
REGISTRO RESPUESTAS				
Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	19/04/2023	Solicitante		-
Notificación de prórroga	04/05/2023	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía PNT	31/07/2023	Unidad de Transparencia		

Se dio clic en el apartado de registro de respuesta en las pestañas “adjuntos” y “acuse de respuesta”, donde se advierte que el sujeto obligado adjunta un documento del cual se advierte lo siguiente:




⁴ Página electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/monitorSolicitud/seguimientoSolicitud (Se consultó el 26 de febrero del 2024).

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado emitió el 04 de mayo del 2023, a través de la Plataforma la ampliación del plazo para otorgar respuesta a la solicitud. Posteriormente, el 31 de julio de 2023, otorga respuesta a la solicitud del particular.

Por lo tanto, a criterio de esta Ponencia se considera que la prórroga notificada al ahora recurrente no cumple con los parámetros establecidos en la ley de la materia, en virtud de lo siguiente:

En principio, tenemos que la notificación del uso de la ampliación del término para otorgar la respuesta a la solicitud de información fue realizada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, misma que se encuentra prevista en el numeral 157, de la Ley de la materia.

Por otra parte, el artículo 57 de la Ley de la materia⁵, dispone que cada **Comité de Transparencia** tendrá distintas funciones, entre las que destaca **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta**, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

⁵ Artículo 57. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia; VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado; VII. Recabar y enviar a la Comisión, de conformidad con los lineamientos que ésta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 126 de la presente Ley; y IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

De igual forma, en lo que respecta a las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, por lo que estas deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicha firma gráfica otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta; lo anterior, en términos de lo previsto en el criterio número 4/2017 emitido por el INAI, con el rubro: **“RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, GOZAN DE VALIDEZ SIEMPRE QUE CONTENGAN LA FIRMA DE QUIEN LOS EMITE⁶”**.

En ese sentido, es necesario mencionar que se puede comprender como fundamentación y motivación, lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis antes ilustradas con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁷”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE⁸”**

⁶ Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

⁷ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 26 de febrero del 2024).

⁸ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 26 de febrero del 2024).

En tal virtud, la prórroga notificada al recurrente no cumple con los parámetros previamente establecidos, ya que no se fundaron ni motivaron las razones por las cuales se pretendía ampliar el plazo para otorgar respuesta, además, la referida prórroga no se encuentra debidamente confirmada por el Comité de Transparencia, pues no se adjuntó a la misma la resolución correspondiente que contenga la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Resulta importante, **exhortar** al sujeto obligado, que en posteriores ocasiones en las que para proporcionar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas por los solicitantes, y pretenda hacer uso de la ampliación del término para responder, lo haga con las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, es decir, funde y motive las razones por las cuales pretende ampliar el plazo para otorgar respuesta, además, de adjuntar en el apartado correspondiente la resolución del Comité de Transparencia, que contenga la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, lo anterior bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, será acreedor a los medios de apremio previstos en la Ley de la materia.

Bajo lo antes expuesto, resulta evidente la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte de la autoridad, toda vez que, si la solicitud se presentó el **19 de abril del 2023**, resulta que el sujeto obligado tenía para notificar la respuesta correspondiente hasta el **19 de mayo del 2023**, de conformidad con los artículos 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y 98 del Reglamento Interior de este organismo, tal como se aprecia de la siguiente ilustración:

Días hábiles transcurridos	Días inhábiles transcurridos
Abril 2023	
20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28	22, 23, 29 y 30
Mayo 2023	
02, 03, 04 (Prórroga) , 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19	01, 05, 06, 07, 13 y 14
20	10

Por lo tanto, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con la obligación de probar que dio respuesta a la solicitud inicial dentro de los términos establecidos en la Ley de la materia, además, no comprobó la confirmación del Comité de Transparencia donde se pronunciaran referente a la ampliación del término para responder la solicitud.

Así pues, se surte en la especie la hipótesis que invoca el particular en este recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, correspondiente a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta, toda vez que de las constancias que integra el expediente y de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los términos establecidos en el artículo 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León⁹.

F. Estudio de la respuesta otorgada por la autoridad dentro del procedimiento.

⁹ Artículo 157. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, donde se advierte como actos de inconformidad: **“la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta”**.

En resumen, el particular solicitó información en formato de datos abiertos y accesibles sobre el programa anual de evaluación de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 con información particular que requiere. Y el sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó que ponía disposición la información diversos enlaces electrónicos.

Pues bien, el 10 de octubre del 2023, se emitió un acuerdo donde se tiene al sujeto obligado allegando a través del Sistema de Gestión Documental de este Órgano Garante, un oficio de número PF-UT-2450/2023 de fecha 05 de octubre del 2023; así como el 09 de febrero del 2024, se emitió un acuerdo donde se tiene al sujeto obligado allegando a través del Sistema de Gestión Documental de este Órgano Garante, el Acta No. 55/2023 del Comité de

Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del estado, del cual se advierte que realiza manifestaciones y allega documentos respecto a este expediente, por lo que no es motivo para desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que durante el procedimiento se dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO¹⁰”**

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para estudio de este expediente, ya que del contenido se puede subsanar el requerimiento del recurrente, es decir, atender la solicitud con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, por tal razón, son tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

En principio, resulta importante destacar que el artículo 3 fracciones XX y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que por **documento** se entiende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

¹⁰ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>. (Se consultó el 26 de febrero del 2024).

Asimismo, por **información** se entienden los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

Mencionado lo anterior, se puede indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

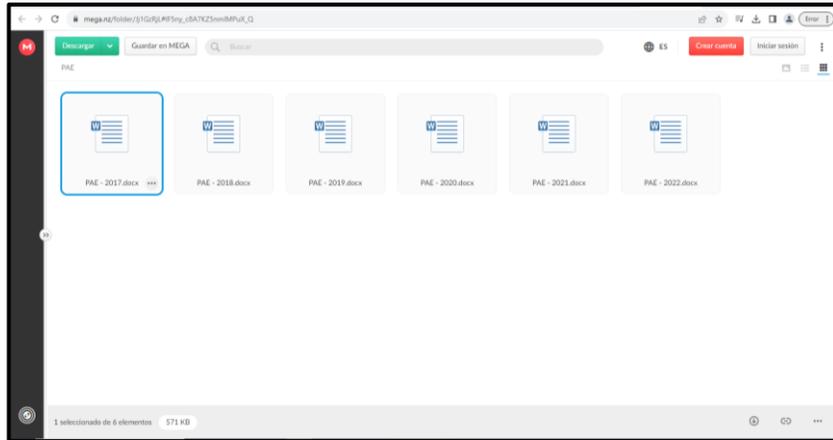
De los documentos allegados por el sujeto obligado, se advierte que pretende modificar la respuesta proporcionada, mencionando que la información se puede consultar a través de diversos enlaces, aunado a ello indica que, no tiene la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso a la información. En ese sentido y para un mejor análisis, se procede traer a la vista los siguientes enlaces:

En ese sentido, **primeramente, se estudiará la información referente a los Programas Anuales de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.**

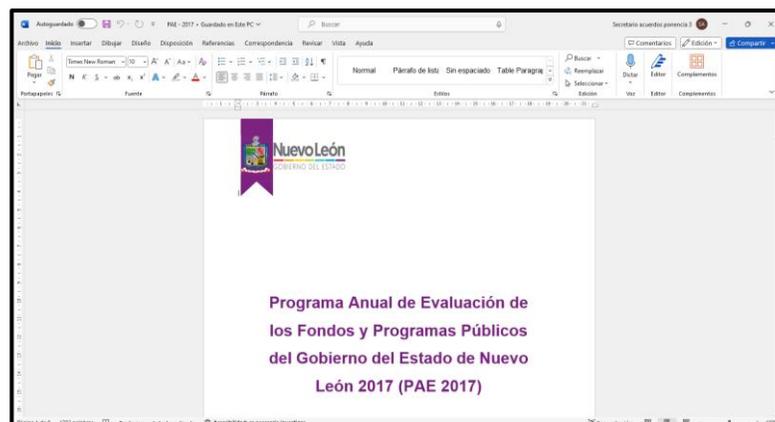
Pues bien, el sujeto obligado durante el procedimiento allegó manifestaciones y un enlace electrónico donde a su decir ponía a disposición la información a través del software de tratamiento conocido como mega, por lo que, para mayor ilustración, se procede a ingresar al enlace:

- https://mega.nz/folder/Jj1GzRjL#IF5ny_c8A7KZ5nmIMPuX_Q

Del enlace anterior, se puede advertir que el sujeto obligado adjuntó diversos documentos en Word con los títulos: “PAE 2017”, “PAE 2018”, “PAE 2019”, “PAE 2020”, “PAE 2021” y “PAE 2022”, tal como se puede indicar de manera ilustrativa con la siguiente imagen:



Por lo que, al proceder a descargar solamente el documento 2017, para evitar una extensa e innecesaria resolución, se puede desplegar efectivamente un documento Word con el Programa Anual de Evaluación de los Fondos y Programas Públicos del Gobierno del Estado del año 2017, tal como se puede indicar con la siguiente imagen:

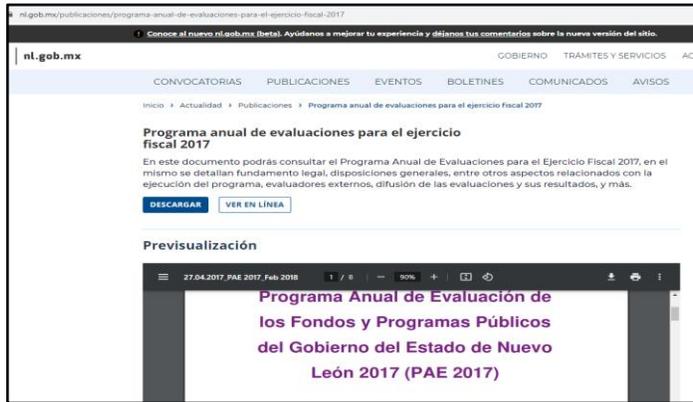


Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora, que el sujeto obligado de forma proactiva allega los Programas Anuales de Evaluación del periodo del 2017 al 2022, a través de diversos enlaces, tal como se puede explicar a continuación:

- **2017**

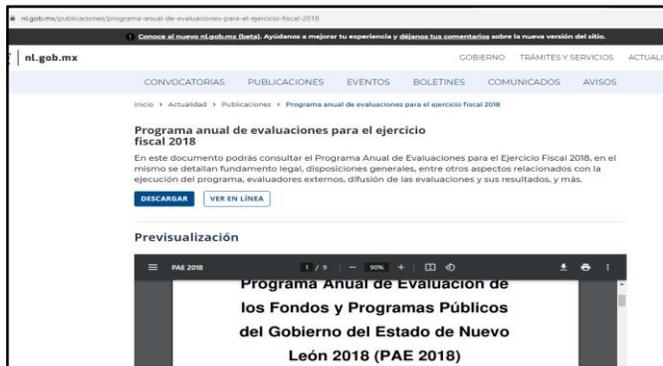
Respecto al año 2017, se revisa el contenido de la información proporcionada a través del enlace electrónico

<https://www.nl.gob.mx/publicaciones/programa-anual-de-evaluaciones-para-el-ejercicio-fiscal-2017> del cual se desprende lo siguiente:



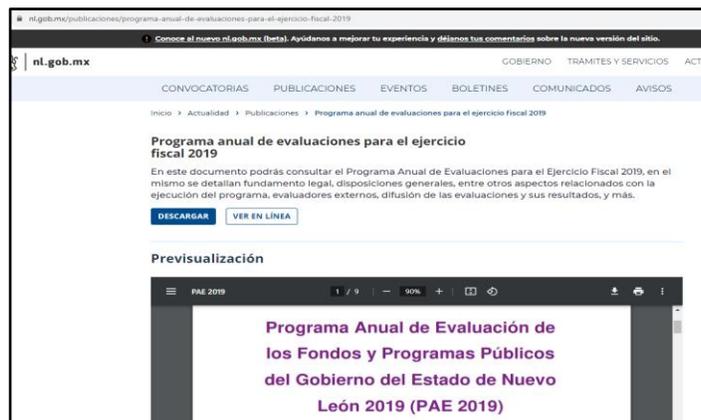
- **2018**

En relación con el año 2018, se analiza el contenido de la información proporcionada a través del enlace electrónico <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/programa-anual-de-evaluaciones-para-el-ejercicio-fiscal-2018> del cual se desprende lo siguiente:



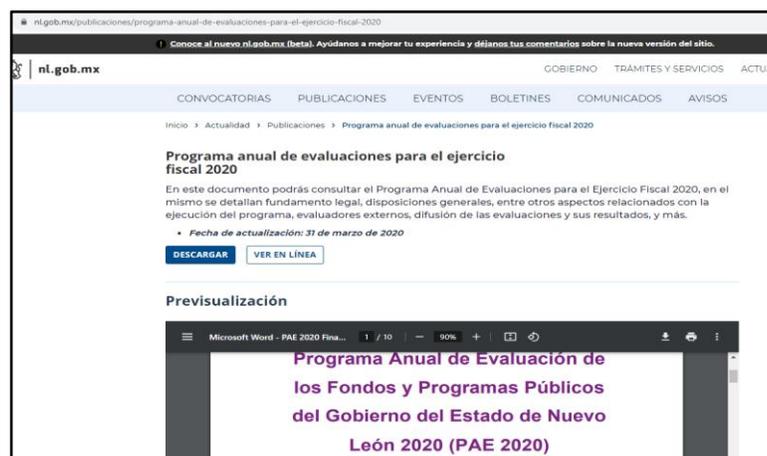
- **2019**

En cuanto al año 2019, es procedente analizar el contenido de la información proporcionada a través del enlace electrónico <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/programa-anual-de-evaluaciones-para-el-ejercicio-fiscal-2019> del cual se desprende lo siguiente:



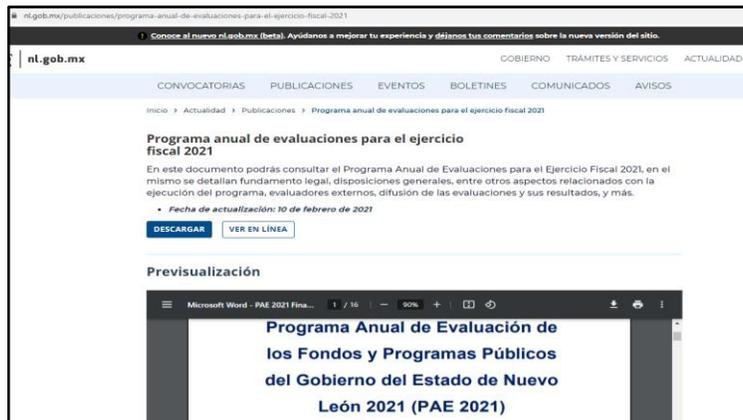
- **2020**

Respecto al año 2020, se analiza el contenido de la información proporcionada a través del enlace electrónico <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/programa-anual-de-evaluaciones-para-el-ejercicio-fiscal-2020> del cual se desprende lo siguiente:



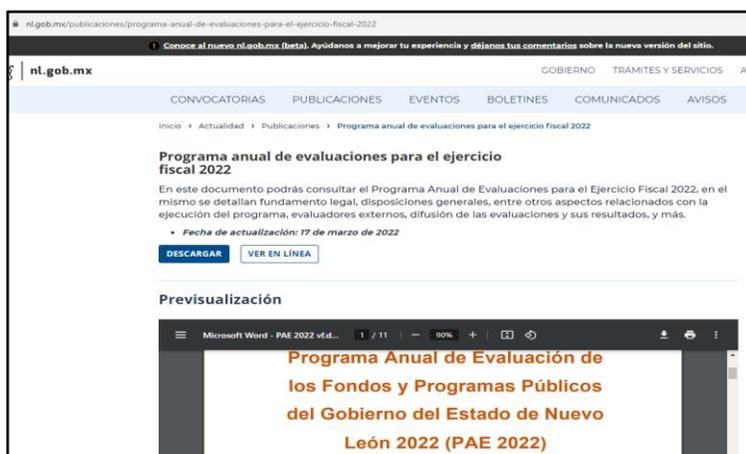
- **2021**

En relación con el año 2021, se procede a estudiar el contenido de la información proporcionada a través del enlace electrónico <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/programa-anual-de-evaluaciones-para-el-ejercicio-fiscal-2021> del cual se desprende lo siguiente:



- **2022**

Finalmente, respecto al año 2022, es procedente analizar el contenido de la información proporcionada a través del enlace electrónico <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/programa-anual-de-evaluaciones-para-el-ejercicio-fiscal-2022> del cual se desprende lo siguiente:



De los enlaces ilustrados se advierte que, el sujeto obligado otorga los archivos en formatos .PDF correspondientes al Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, del “Programa Anual de Evaluación de los Fondos y Programas Públicos de Gobierno del Estado de Nuevo León” de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de los cuales se muestra información relativa a los programas de evaluación.

En cuanto a los años **2017, 2018, 2020, 2021**, el sujeto obligado dentro del enlace que allega se advierte el documento relativo al programa anual de evaluación de los fondos y programas públicos del gobierno del Estado de Nuevo León (PAE 2017) para el ejercicio fiscal del año 2017. En dicho documento, se muestra el **fondo o programa presupuestario a evaluar, así como el tipo de evaluación, clave, dependencia /entidad/ Tribunal Administrativo, fuente principal de financiamiento, los evaluadores externos, también indica la vigencia del programa.**

En lo que hace al año **2019**, el sujeto obligado dentro del enlace que allega se advierte el documento relativo al programa anual de evaluación de los fondos y programas públicos del gobierno del Estado de Nuevo León (PAE 2018) para el ejercicio fiscal del año 2018. En dicho documento, se muestra el **fondo o programa presupuestario a evaluar, fondos de aportaciones federales, así como el tipo de evaluación, clave, dependencia /entidad/ Tribunal Administrativo, fuente principal de financiamiento, los evaluadores externos, también indica la vigencia del programa.**

Referente al año **2022**, el sujeto obligado dentro del enlace que allega se advierte el documento relativo al Programa anual de evaluación de los fondos y programas públicos del gobierno del Estado de Nuevo León (PAE 2022) para el ejercicio fiscal del año 2022. En dicho documento, se muestra el **fondo o programa presupuestario a evaluar, tipo de evaluación, clave federal, clave programática, programa o actividad, unidad responsable, fuente principal de financiamiento, los evaluadores externos, también indica la vigencia del programa.**

La anterior información, al haber sido obtenida de la página oficial de internet Transparencia Nuevo León, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica

oficial, por medio del cual permite consultar la información oficial del sujeto obligado.

Tiene sustento lo antes señalado, bajo el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR¹¹.”**

Bajo lo antes expuesto, es necesario reiterar que la información de interés del particular la requiere en formato de datos abiertos sobre el programa de evaluación de los años 2015 al 2022, que contenga diversa información como lo es el nombre del programa, clave del programa, nombre del fondo al que pertenece, origen del recurso, recursos ejercidos por el programa evaluado, tipo de evaluación, organismo responsable de realizar la evaluación, entre otros datos.

De ahí que, para mayor abundamiento, resulta importante traer a la vista los siguientes fundamentos legales de la forma siguiente:

“Ley Federal De Presupuesto Y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 78.- Las dependencias, o las entidades a través de su respectiva dependencia coordinadora de sector, deberán realizar una evaluación de resultados de los programas sujetos a reglas de operación, por conducto de expertos, instituciones académicas y de investigación u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas.

Las evaluaciones se realizarán conforme al **programa anual** que al efecto se establezca.

Las dependencias y entidades deberán reportar el resultado de las evaluaciones en los informes trimestrales que correspondan.

¹¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 26 de febrero del 2024).

Ley De Egresos Del Estado De Nuevo León Para El Ejercicio Fiscal 2022:

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, en singular o plural, se entenderá por:

XXV. Lineamientos: Los Lineamientos Generales del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León para la Consolidación del Presupuesto por Resultados (PpR) y el Sistema de Evaluación del Desempeño (SED), publicados en el Periódico Oficial del Estado el 23 de enero de 2017.

Lineamientos Generales del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León para la Consolidación del Presupuesto por Resultados (PpR) y El Sistema de Evaluación del Desempeño (SED)”

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de carácter general y de observancia obligatoria para las dependencias, entidades y tribunales administrativos de la Administración Pública del Estado (APE) y tienen por objeto reglamentar el proceso de consolidación del Presupuesto por Resultados (PPR) y del Sistema de Evaluación del Desempeño (SED).

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entiende por:

[...]

PAE: al Programa Anual de Evaluación, que es el documento en el que se determinan los tipos de evaluación que se aplicarán a los PP y a los recursos del gasto federalizado programable, se establece el calendario de ejecución de las evaluaciones y se define a la evaluación de desempeño como instrumento insustituible para presupuestar por resultados.

[...]

Artículo 33. **En el PAE se determinarán los siguientes aspectos.**

I. Las políticas públicas, los PP y los recursos del gasto federalizado programable que serán evaluados en el ejercicio fiscal

II. El tipo de evaluación que se aplicará

III. El calendario de ejecución de las evaluaciones, el cual se vinculará con las actividades de la programación y presupuestación.

IV. La dependencia, entidad o tribunal administrativo responsable de la política pública, el PP o los recursos del gasto federalizado programable.

V. Los requisitos mínimos que deberá contener el proyecto de trabajo que los evaluadores externos deberán presentar como requisito para su contratación (Énfasis añadido).”

De los anteriores fundamentos se desprende que, las evaluaciones de resultados se realizarán conforme a un Programa Anual de Evaluaciones (PAE) que al efecto se establezcan, las cuales se llevarán a cabo de conformidad con los lineamientos, los cuales son **de carácter general y de**

observancia obligatoria para las dependencias, entidades y tribunales administrativos, dichos lineamientos describen al PAE como el documento donde se determinan los tipos de evaluación que se aplicarán a los programas presupuestarios y a los recursos del gasto federalizado programable, se establece el calendario de ejecución de las evaluaciones y se define a la evaluación de desempeño como instrumento insustituible para presupuestar por resultados.

Además de lo anterior, en dichos lineamientos se indica que en el PAE se determinarán **5 aspectos**, los cuales son: *I. Las políticas públicas, los PP y los recursos del gasto federalizado programable que serán evaluados en el ejercicio fiscal; II. El tipo de evaluación que se aplicará; III. El calendario de ejecución de las evaluaciones, el cual se vinculará con las actividades de la programación y presupuestación; IV. La dependencia, entidad o tribunal administrativo responsable de la política pública, el PP o los recursos del gasto federalizado programable; y V. Los requisitos mínimos que deberá contener el proyecto de trabajo que los evaluadores externos deberán presentar como requisito para su contratación”.*

En ese sentido, es importante traer a colación lo que dispone el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mismo que establece, lo siguiente:

“Artículo 27.- En el Estado de Nuevo León la libertad del hombre no tiene más límites que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.
(Énfasis añadido).”

De lo anterior, se deduce que el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes, es decir, cualquier órgano facultado a ejercer actos de autoridad, debe regir su actuación limitándose únicamente a las facultades que las normas le atribuyen. Por lo que, se puede deducir que el sujeto obligado, no tiene la obligación de generar, en este caso, agregar datos o información más que lo propiamente indicado en las leyes,

como es en este asunto particular, los lineamientos antes mencionados en su artículo 33, sobre el Programa Anual de Evaluación.

Pues bien, la autoridad al otorgar la información de la forma que la genera y conserva, es decir, al indicar los elementos suficientes conforme al artículo 33 de los lineamientos antes mencionados, se puede considerar que cumplió con el derecho humano de acceso a la información al proporcionarle lo requerido al particular en la forma que lo genera y resguarda, ya que no tiene obligación de entregar más información de la que la propia ley no le atribuye.

Lo anterior, se robustece señalando que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, según el criterio número 3/17 del INAI, con el rubro: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹²”**.

Como conclusión, se puede deducir que la autoridad responsable otorgó la información de interés del particular en **formato de datos abiertos y accesibles**, ya que al acceder al documento efectivamente se puede manipular el contexto que se encuentra en cada uno de ellos y, los cuales contienen los datos suficientes conforme al artículo 33, de los lineamientos antes mencionados. De ahí que, se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con su obligación de entregar la información que obra en sus archivos,

¹² No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 154 de la Ley de la materia¹³.

Por lo antes expuesto, se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, ya que atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**¹⁴”.

No pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora, que la parte promovente no aportó elementos que permitan determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, respecto a la entrega de información de los Programas Anuales de Evaluación, de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, respecto de los datos específicos solicitados, que fueron aportados por el sujeto obligado, mismo que en diversos momentos procesales, el particular pudo manifestar lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en realizar lo propio

Ahora bien, respecto a los años **2015 y 2016**, el sujeto obligado allegó dentro del procedimiento el documento referente al acta No. 22/2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, donde pretende declarar la inexistencia de los documentos en formato abierto de los periodos antes mencionados. Además, indicó que en aras de la transparencia allega dos enlaces electrónicos, donde a su decir se encuentra de forma electrónica los programas de los periodos antes referidos.

Por lo que, en principio se estudiará los enlaces electrónicos para constatar dicha situación, de la forma siguiente:

¹³ Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

¹⁴ Página electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia> (Se consultó el 26 de febrero del 2024).

2015

- <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/programa-anual-de-evaluaciones-para-el-ejercicio-fiscal-2015>

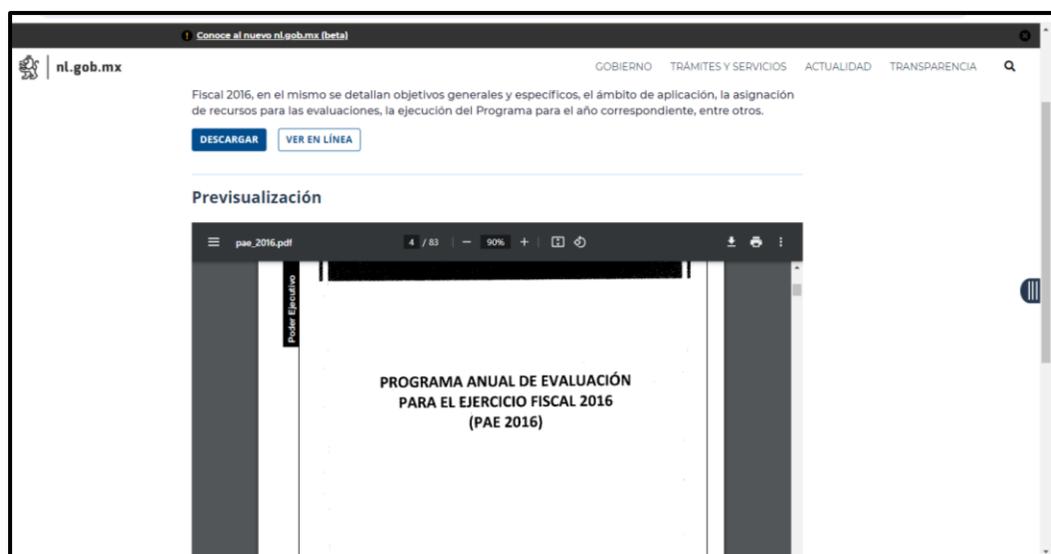
2016

- <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/programa-anual-de-evaluaciones-para-el-ejercicio-fiscal-2016>

2015



2016



De lo anterior, se puede advertir que la autoridad responsable allega los programas anuales de evaluación de los periodos 2015 y 2016 de forma electrónica, por lo que se puede considerar que se cumplió con el derecho de acceso a la información, ya que se proporcionó la información con la que cuenta en el formato en que obra en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, tal como lo indica el criterio emitido por el INAI, antes mencionado.

De ahí que, se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con su obligación de entregar la información que obra en sus archivos, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 154 de la Ley de la materia¹⁵.

Ahora, respecto a la declaración que realiza el sujeto obligado referente a que no cuenta con los programas anuales de evaluación del 2015 y 2016 en **formatos abiertos y accesibles**, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017¹⁶.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

¹⁵ Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

¹⁶ Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Por lo tanto, tomando en consideración de la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁷, numerales que establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y**

¹⁷ Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones**, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁸.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado **debe ser confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución**, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, **situación que aconteció en el presente asunto**, en atención a los motivos que, a continuación se expondrán:

Primero, realizó la declaración de inexistencia de la información, en las que expuso la forma en que dio cumplimiento a los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, las cuales se expondrán a continuación, de manera detallada.

¹⁸ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Se tiene que el sujeto obligado expuso que, la información solicitada no existe en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, evidencia documental o electrónica que arroje la preexistencia o generación de cualquier documento consistente en: *“Requiero información en Formato de Datos Abiertos y Accesibles sobre Programa Anual de Evaluación de los años 2015, 2016 [...]”*

Lo anterior, conforme a la búsqueda de información descrita en el acta No. 55/2023, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

En ese sentido, se tiene que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se encarga de la búsqueda y de acuerdo con sus facultades realiza lo conducente para localizar la información.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado realizó las gestiones para que se efectuara la búsqueda exhaustiva, tanto en archivos físicos como electrónicos.

- **Artículo 163. (...) II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; (...)**

En lo que respecta a este punto, el sujeto obligado atendió de forma puntual dicha fracción, ya que señaló que, para efectos de justificar la inexistencia, se emitió acta No. 55/2023, en la cual, se documentó el proceso de búsqueda en las instalaciones del sujeto obligado llevadas a cabo el día 18 de agosto del 2023.

La declaración de inexistencia fue confirmada mediante el acta No. 55/2023 del Comité de Transparencia de Las Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, celebrada en fecha 20 de agosto de 2023.

Bajo ese panorama, y en observancia al artículo 163, fracciones III y IV, de la Ley que rige la materia de Transparencia, que a la letra establece:

“Artículo 163. (...) III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; (...)”

“Artículo 163. (...) IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. “

La autoridad cumple con estas disposiciones en cita, toda vez que, del acta No. 55/2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se expresó que no hay indicios que muestren que en el presente caso se haya extraviado o sustraído documento alguno por lo cual, no se dan los supuestos para notificar al órgano interno de control, tal como se transcribe de la forma siguiente:

“este comité hace constar que no es posible ordenar que se genere o se reponga la información solicitada por el particular en lo concerniente a los años 2015 y 2016 y en lo que respecta a la fracción IV, estima no ser necesario dar vista al Órgano Interno de Control para que inicie un procedimiento en contra de algún servidor público, puesto que no se ha realizado un mal uso de la información, es decir, no se sustrajo, divulgó, ocultó, alteró, mutiló, destruyó o inutilizó, total o parcialmente, sin causa legítima, la información solicitada por el particular.”

Por su parte, el artículo 164 de la Ley de Transparencia en cita, señala que:

“Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En cuanto a este numeral, se tiene que el sujeto obligado allegó el acta No. 55/2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, de la que se desprende que la búsqueda se realizó el día 18 de agosto de 2023, en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Así pues, al tener a la vista la aludida acta, del sujeto obligado se desprende que este utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, en el cual señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, tal y como se muestra a continuación:

Circunstancias de tiempo: El sujeto obligado señaló que se hizo una búsqueda efectiva el día 18 de agosto del 2023.

Circunstancias de modo: El sujeto obligado expresó haber efectuado una búsqueda física y electrónica.

Circunstancias de lugar: El sujeto obligado señaló que la búsqueda se efectuó en los archiveros de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, ubicada en calle Escobedo, número 333, sur, colonia Centro, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Pues bien, del acta circunstanciada se advierte tiempo, modo y lugar ya que el sujeto obligado detalló los tiempos, las áreas y criterio utilizado en los que efectuó la búsqueda.

De igual forma, se describió las búsquedas realizadas de forma física y electrónica, en la cual, primero, el sujeto obligado señaló los archiveros que obran en la Unidad de la Secretaría Técnica de Gobierno, así como cada uno de los sistemas electrónicos con los que cuenta.

Todo lo anterior, sin resultado alguno, por lo cual, el Comité de Transparencia de la Secretaría Técnica de Gobierno procedió a confirmar la inexistencia de la información requerida a través del acta de sesión 55/2023, celebrada el día 20 de agosto de 2023, misma que obra en el expediente, por lo que no se ilustra para evitar una extensa e innecesaria resolución.

Debido a lo previamente expuesto, se considera que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información siguiendo los parámetros establecidos por los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En razón de lo previamente expuesto, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre del 2023 y 09 de febrero de 2024, se ordenó dar vista al particular de las documentales acompañadas al procedimiento; corriéndole traslado de dichos documentos.

Vistas que se ordenó mediante notificación personal dirigida al particular y que se materializaron a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), en fechas 14 de noviembre de 2023 y 14 de febrero del 2024.

En consecuencia, se concluye que el recurrente ya tiene en su posesión los documentos en los que constan las medidas realizadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información solicitada y estos no fueron objetados, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a las solicitudes de información que son presentadas por la ciudadanía, en términos del artículo 6 de la Constitución mexicana y 162, fracción III de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Resulta evidente que el acto recurrido que reclamó el particular y dio origen al presente asunto, fue modificado por el sujeto obligado a través de los documentos allegados mediante el informe justificado, de los cuales se desprenden las medidas tomadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información requerida.

Al efecto, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181¹⁹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber puesto a disposición la información solicitada por el particular), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesora que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber modificado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente:
“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN

¹⁹ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS²⁰.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión presentado en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL**

²⁰ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 26 de febrero de 2024).

ESTADO, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **28-veintiocho de febrero del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. **RÚBRICAS*